



**LXIV**  
**LEGISLATURA**

H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA  
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca

*López*



**morena**  
La esperanza de México

**RECIBIDO**  
28 ENE. 2020  
12:05

No. Oficio: 163

ASUNTO: PUNTO DE ACUERDO

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO San Raymundo Jalpan, Oax., a 28 de Enero del año 2020.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE  
LA LXIV LEGISLATURA  
PRESENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
11:02.  
28 ENE-2020  
SECRETARÍA DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS

La que suscribe, Diputada Arcelia López Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del partido morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 59 fracción II y 60 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; adjunto al presente:

**PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE SOLICITA RESPETUOSAMENTE A LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DE ESTA SOBERANÍA, LA CREACIÓN DE UNA COMISIÓN ESPECIAL DE SEGUIMIENTO Y QUE OTORQUE CERTEZA JURÍDICA A LOS INTEGRANTES DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS SOBRE EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS HUMANOS A LA CONSULTA INDÍGENA Y AUTODETERMINACIÓN EN MATERIA EDUCATIVA.**

Por lo anterior solicito respetuosamente, a efecto de que sea considerado e integrado el presente, en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria.



ATENTAMENTE

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*López*

**morena**  
La esperanza de México

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 28 de enero de 2020

**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
P R E S E N T E.**

La que suscribe, Diputada Arcelia López Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 59 fracción II y 60 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; me permito someter a consideración del pleno de este Honorable Congreso, la siguiente:

**PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE SOLICITA RESPETUOSAMENTE A LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DE ESTA SOBERANÍA, LA CREACIÓN DE UNA COMISIÓN ESPECIAL DE SEGUIMIENTO Y QUE OTORQUE CERTEZA JURIDICA A LOS INTEGRANTES DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS SOBRE EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS HUMANOS A LA CONSULTA INDIGENA Y AUTODETERMINACIÓN EN MATERIA EDUCATIVA.** petición que se encuentra fundamentada en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**ANTECEDENTES.**

En el año 2015 el Gobierno Federal conjuntamente con el Gobierno del Estado de Oaxaca, presentaron ante los medios de comunicación un decreto de fecha 20 de Junio del 2015, por el que se anunció la rectoría de la educación por parte del Estado, situación que polarizo la relación que existía entre el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca como representación patronal y la Sección XXII del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, quienes ostentan la representación jurídica de los trabajadores de la educación en este estado y en este caso particular con los trabajadores de la educación pertenecientes anteriormente a



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*López*

**morena**  
La esperanza de México

la dirección de educación indígena del instituto estatal de educación pública de Oaxaca.

Es importante resaltar que el decreto por el que se reformo la estructura del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, tiene como sustento los artículos 3º y 73 de la Constitución Federal, como las leyes reglamentarias que de ellas emanan, todas estas son aplicables única y exclusivamente a las relaciones laborales de docentes, directores y supervisores de educación básica y media superior, pero de manera equivocada e ilegal se extendieron los efectos de estas legislaciones a todos los trabajadores de la educación indígena, por la que se definieron su estructura administrativa, autoridades educativas y los contenidos de los planes y programas de estudio como la metodología utilizada.

A esta defensa que emprendieron los trabajadores de la educación por sus derechos y de la Educación Pública, se unieron y respaldaron los padres de familia de las distintas regiones que conforman nuestro estado, de la que destaca por las consecuencias atroces que se suscitaron, es la que se emprendió en la comunidad de Asunción Nochixtlan, población de la Mixteca, cuyo objeto principal era el dialogo entre el Gobierno del Estado, la Representación Sindical de los Trabajadores de la Educación en el Estado de Oaxaca y los padres de familia, para resolver la problemática de la falta de maestros y maestras, como de trabajadores administrativos, debido a que con fundamento en el decreto de fecha 20 de Junio del 2015 la autoridad educativa de manera ilegal desconoció el derecho a la consulta previa libre informada y cultural mente adecuada porque este decreto se emitió sin tomar en cuenta dicho derecho como el de la autodeterminación de los pueblos, comunidades indígenas y afrodescendientes.

Esto evidencia que las consecuencias jurídicas y sociales de los actos que realizo la Autoridad Educativa Estatal, vulneraron no solo los derechos de los trabajadores de la educación en este estado, sino también de manera directa e indirecta los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes con la aplicación del decreto aludido por el que se determinó desaparecer la dirección de educación indígena y en su lugar se estableció la unidad de educación indígena.

Por lo anterior es claro que el Ejecutivo del Estado del Gobierno anterior, pero sin duda en el actual, se sigue violando de manera flagrante los derechos humanos de



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*López*

**morena**  
La esperanza de México

los pueblos indígenas, situación que afecto a más 14 mil trabajadores por todo el estado y a los 417 municipios regidos por sistemas normativos indígenas; pero si actualmente de forma ilegal desde el año 2015 a la fecha, los representantes del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, de la unidad de educación indígena siguen realizando actos administrativos sin realizar la consulta indígena e incluso su nombramiento no fue sometido al ejercicio del derecho humano a la auto determinación de los pueblos y comunidades indígenas del estado.

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

En el último y actual sexenio se ha reformado el artículo tercero y setenta tres Constitucional, reformas que son pormenorizadas mediante las leyes secundarias de cada uno de ella; en el anterior sexenio sin existir la Ley Estatal de Educacion el Instituto Estatal de Educacion Pública de Oaxaca, por medio de su titular, el Gobernador del Estado y el Secretario General de Gobierno, crearon y publicaron un decreto por el que se reestructuraba administrativamente el Instituto Estatal de Educacion Publica de Oaxaca, convirtiendo a las anteriores direcciones, coordinaciones y departamentos de todos los niveles educativos, que componían la estructura administrativa de dicho instituto en unidades administrativas de cada nivel educativo y en particular la dirección de educacion indigena fue convertida en unidad administrativa de educacion indigena; teniendo como competencia esta unidad la observancia de los trámites administrativos de todos los tipos, niveles y modalidades de educacion indigena, a diferencia de las demás niveles educativos que por cada uno de ellos se encuentra una unidad administrativa. Por otro lado, es importante señalar que esta modificación afecto los derechos de los pueblos indigenas en materia educativa y el derecho que tienen los pueblos indigenas para nombrar sus autoridades educativas, mediante sus sistemas normativos internos, asi como diseñar sus propuestas educativas o planes y programas como los métodos mediante los cuales se transmite los conocimientos ancestrales, el patrimonio histórico y cultural de cada pueblo originario. Derechos que no se observaron con la publicación del decreto **QUE REFORMA EL DECRETO No 2, PUBLICADO EN EXTRA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE FECHA MAYO 23 DE 1992, QUE CREA EL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA**, de fecha 20 de julio del 2015. Decreto que actualmente sigue vigente a pesar de la derogación de la reforma constitucional y la abrogación de la totalidad de las Leyes secundarias que le dieron sustento.

En recientes fechas los trabajadores de la educacion indigena y los padres de familia de los niños y niñas que asisten a la educacion indigena, realizaron una consulta que culmino a nivel estatal con las observaciones de las afectaciones que trajo como consecuencia la norma general ya mencionada que restructuro al instituto educativo,



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*López*

**morena**  
La esperanza de México

en ella se plantearon diversas problemáticas que trae el decreto del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, que autorizó su estructura administrativa de la hoy unidad de educación indígena, por lo que ante esa problemática que afecta sus derechos realizaron una consulta indígena sobre la nueva estructura de sus niveles educativos, tipos, sus modalidades y sus autoridades educativas, situación que fue aceptada en la consulta que realizaron escuela por escuela, por distrito por municipio hasta la consulta estatal, en la que determinaron una nueva estructura con sus autoridades representativas educativas indígenas al interior del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, denominada **Dirección General de Educación de los Pueblos Originarios de Oaxaca**, situación que definieron con las comunidades indígenas y que hoy reclaman como derecho humano a la consulta que fue vulnerado en el 2015 con la publicación del decreto ya aducido que trajo diversas afectaciones a sus derechos; ante esto los integrantes de educación indígena como los padres de familia, han realizado manifestaciones y paros de labores e incluso el acordonamiento de este recinto legislativo, actividades políticas que no terminaron hasta que una autoridad los escuche y defina la situación del ejercicio de su derecho humano a la consulta y auto determinación de los pueblos, comunidades indígenas y afrodescendientes; por lo que es necesario que esta legislatura deba crear una comisión especial para darle certeza jurídica al ejercicio del derecho humano a la consulta y autodeterminación de los pueblos indígenas y afrodescendientes en materia educativa.

#### **PRECEDENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE EL DERECHO A LA CONSULTA Y LA AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFRODESCENDIENTES EN MATERIA EDUCATIVA.**

El sistema de precedentes del poder judicial de la federación sin duda constituye la parte fundamental de cualquier acto de autoridad como son sentencias, resoluciones o de actos propiamente legislativos por lo que en el caso que nos ocupa es necesario advertir la aplicación del criterio que se transcribe por analogía debido a que se trata de un decreto por el que se realizaron actividades administrativas como cambio de autoridades, estructura de esa modalidad educativa y sobre todo por no realizarse la consulta previa antes de emitir esa norma de carácter general denominado decreto que en nuestro caso es el de fecha 20 de julio del 2015, por el que se **REFORMA EL DECRETO No 2, PUBLICADO EN EXTRA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE FECHA MAYO 23 DE 1992, QUE CREA EL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA**,. Por el que se substituyó la dirección de educación indígena para crear la unidad de educación



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*López*

**morena**  
La esperanza de México

indígena y se nombró a las autoridades sin utilizar los sistemas normativos internos. Situación que hasta el día de hoy agudiza la relación entre los facilitadores de la educación indígena como las personas que ejercen su derecho a la educación indígena, máxime que la autoridad que representa a la unidad educativa indígena que nombro de manera unilateral el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, no es reconocida por los integrantes de las comunidades originarias como afrodescendientes y los trabajadores de la educación indígena en el estado de Oaxaca pertenecientes a dicho instituto.

AMPARO EN REVISIÓN 115/2019 QUEJOSA (Y RECURRENTE): \*\*\*\*\* PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ SECRETARIOS: PABLO FRANCISCO MUÑOZ DÍAZ FERNANDO SOSA PASTRANA COLABORÓ: ARIADNA MOLINA AMBRIZ...

II. ESTUDIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL DIVERSO MEDIANTE EL CUAL SE FIJA QUE EL CONSEJO DE FOMENTO EDUCATIVO CONAFE, TENDRÁ POR OBJETO ALLEGARSE DE RECURSOS COMPLEMENTARIOS, PARA APLICARLOS AL MEJOR DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN EN EL PAÍS, ASÍ COMO DE LA CULTURA MEXICANA, EN EL EXTERIOR, PUBLICADO EL 11 DE FEBRERO DE 1982, ESPECÍFICAMENTE SUS ARTÍCULOS 2 Y 3, FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, IX Y X. 38 127. Esta Primera Sala considera que el concepto de violación tendente a sostener la inconstitucionalidad de ese Decreto es fundado, pues derivado de la aplicación de esos artículos del Decreto se llevó a cabo la celebración de los convenios de concertación para promotor educativo B (CONAFE), lo cual, además de que se tradujo en un cambio sustantivo en la forma de proteger y garantizar el derecho humano a la educación inicial indígena de la parte recurrente, se trata de un acto de autoridad que afectó directamente sus intereses —en específico, su derecho a recibir instrucción educativa conforme a su idioma y conforme a sus criterios culturales— y que, por tanto, debió haber sido previamente consultado para entonces proceder a su ejecución.

128. Lo anterior quiere decir que, de forma previa a la legislación del Decreto, debió consultarse a la comunidad indígena a la que pertenecen los quejosos sobre su implementación, ello a propósito de que pudieran manifestarse sobre los cambios en las medidas que el Estado implementaría con la finalidad de garantizar su derecho humano a la educación inicial, así como de identificar si provocaría una afectación a sus intereses, cualquiera que ésta fuera.

129. Ello debió ser así toda vez que, como se indicó en líneas anteriores, siempre que el Estado tenga la intención de ejecutar un programa o implementar una medida —incluso legislativa—



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*Lopez*

**morena**  
La esperanza de México

que pueda afectar los intereses de una comunidad tribal o indígena, debe, en primer lugar, cumplir con su obligación —constitucional y convencional— de consultarla, en los términos que ha indicado tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de Derechos 39 Humanos; obligación que, además, en materia de educación, se encuentra reforzada por el artículo 27 del Convenio 169 de la OIT, el cual prescribe que el Estado debe garantizar la participación de los miembros de las comunidades indígenas en la formulación y ejecución de sus programas de educación.

130. Por tanto, al haberse legislado ese Decreto sin haber hecho previamente la consulta correspondiente a los miembros de esa comunidad, en los términos del régimen establecido constitucional y convencionalmente, esta Primera Sala concluye que se trata de un acto violatorio del parámetro de control de regularidad constitucional.

131. Lo anterior no es óbice para que esta Primera Sala sostenga que esa falta de consulta se traduce, en virtud del estudio en el punto previo, en una doble violación a los derechos humanos de la comunidad afectada; pues, además de violarse el derecho a la consulta, por tratarse de una cuestión que atañe a la protección y garantía de derechos humanos de la comunidad indígena, es incuestionable que el acto también provocó efectos adversos sobre el ejercicio del derecho humano a la educación; pues ese Decreto sirvió como fundamento legal de los demás actos que se reclamaron como violatorios del derecho humano a la educación inicial, en su vertiente indígena

132. Es decir, no obstante que la ausencia de esa consulta sobre el Decreto es una violación al orden constitucional, representa además una violación que se agrava en virtud de que se trata de la garantía y protección de un derecho que se caracteriza por deber ser reforzada, pues la consulta debió realizarse a propósito de garantizar y proteger el 40 derecho humano a la educación, en tratándose de menores de edad y, no sólo eso, sino de menores de edad miembros de una comunidad indígena<sup>53</sup> ...

Por lo anterior someto a consideración del Pleno de este Honorable Congreso Legislativo, la presente proposición con:

#### PUNTO DE ACUERDO

**PRIMERO.** - CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 44 Y 48 FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, PARA QUE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DE ESTA SOBERANÍA AUTORICE LA CREACIÓN DE



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*López*

**morena**  
La esperanza de México

UNA COMISIÓN ESPECIAL DE SEGUIMIENTO Y QUE OTORQUE CERTEZA JURIDICA A LOS INTEGRANTES DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS SOBRE EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS HUMANOS A LA CONSULTA INDIGENA Y AUTODETERMINACIÓN EN MATERIA EDUCATIVA.

**SEGUNDO.** - LA CÁMARA DE DIPUTADOS EXHORTA DE MANERA RESPETUOSA AL TITULAR DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA, PARA QUE RINDA UN INFORME PORMENORIZADO SOBRE LA FORMA EN LA QUE SE EMITIO EL DECRETO DENOMINADO **No 2**, PUBLICADO EN EXTRA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE FECHA **MAYO 23 DE 1992**, QUE CREA EL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA, de fecha 20 de julio del 2015.

**TERCERO.** - SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 63 Y 67 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DETERMINE LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE SEGUIMIENTO Y QUE OTORQUE CERTEZA JURIDICA A LOS INTEGRANTES DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS SOBRE EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS HUMANOS A LA CONSULTA INDIGENA Y AUTODETERMINACIÓN EN MATERIA EDUCATIVA.

**CUARTO.** - EL OBJETO DE LA COMISIÓN ESPECIAL SERÁ DETERMINAR SI SE REQUIERE UNA LEGISLACION ESTATAL EDUCATIVA QUE RECONOZCA LA ESTRUCTURA EDUCATIVA QUE CONSULTARON LOS PUEBLOS INDIGENAS Y AFRODESCENDIENTES EN MATERIA EDUCATIVA.

**QUINTO.** - LA COMISIÓN ESPECIAL ESTARÁ INTEGRADA CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 69 Y 74 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, POR LOS MIEMBROS QUE DETERMINE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, ATENDIENDO A LOS CRITERIOS DE PLURALIDAD, PROPORCIONALIDAD E IGUALDAD DE GÉNERO, A LA REPRESENTACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*Lopez*

**morena**  
La esperanza de México

**SEXTO.** - EN EL MARCO DE LA AUSTERIDAD REPUBLICANA, LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, NO ASIGNARA RECURSOS FINANCIEROS, MATERIALES Y HUMANOS, SALVO CON LOS RECURSOS QUE CUENTE PARA LA REALIZACIÓN DE LAS FUNCIONES DE SUS INTEGRANTES, A EFECTO DE QUE ESTA COMISIÓN NO REPRESENTE UN GASTO ONEROSO A LAS FINANZAS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

**SÉPTIMO.** - COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETIVO, LA COMISIÓN ESPECIAL PODRÁ ALLEGARSE DE LA INFORMACIÓN QUE CONSIDERE PERTINENTE; ASÍ COMO REUNIRSE CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO CON LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES EN MATERIA EDUCATIVA Y LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LOS TRABAJADORES DE EDUCACION INDIGENA EN EL ESTADO DE OAXACA.

**OCTAVO.** - LA DURACIÓN MÁXIMA DE LOS TRABAJOS QUE REALICE LA COMISIÓN ESPECIAL SERÁ DESDE SU APROBACIÓN POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, HASTA QUE CONCLUYA LA LXIV LEGISLATURA, SIN PERJUICIO DE QUE AL CUMPLIR CON SUS OBJETIVOS PARA LA CUAL FUE CREADA SE EXTINGA DE MANERA ANTICIPADA POR ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA.

#### TRANSITORIOS

**ÚNICO.** - El presente Acuerdo entrara en vigor el día de su aprobación.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 28 de Enero de 2020.



ATENTAMENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ

DIP ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ